

S. G. , Elizabeth, Rosana s/su denuncia
S. C. Comp. n° 877 L. XLIII

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional n° 2 de la segunda circunscripción judicial de Villa Mercedes, provincia de San Luis, y el Juzgado Federal de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de los hechos relatados por Elisabet Rosana S. G. , quien en una primer presentación dijo haber comprado un automóvil marca Peugeot 405, dominio , y que su vendedor, Armando A. A. , pese a los reclamos realizados, no cumplió con la entrega de la documentación a la que se había comprometido (ver fojas 4/7).

En otra oportunidad, también denunció que luego de contactar al titular registral de ese rodado, y de lograr la suscripción del correspondiente formulario de transferencia dominial, vendió el bien a una persona que dijo llamarse Natalia L. , quien a su vez le dio en pago otro automóvil marca Ford Escort y una suma de dinero en efectivo, y que además de entregarle, entre otros papeles, el título de propiedad y la cédula de identificación vehicular correspondientes, se obligó a que al cabo de siete días completaría el saldo del precio y la documentación restante, lo que nunca sucedió. Agregó, que por tal motivo, intentó sin éxito encontrar a la mujer con quien había llevado a cabo la operación, y que en cambio descubrió que ésta habría simulado su identidad (ver fojas 31/31).

Finalmente, conjeturó, luego de ciertas averiguaciones realizadas, que aquella podría ser esposa de Armando A. (ver fojas 33/33 vta.).

Surge de las constancias del incidente que con motivo de la instrucción practicada se determinó la falsedad documental correspondiente al automóvil Ford Escort (ver fojas 91/93 vta.).

El juez de instrucción, de conformidad con el dictamen fiscal, declinó su competencia material a favor del fuero de excepción (fs. 97).

El juez federal, por su parte, aceptó parcialmente la atribución en cuanto a la falsificación de documentos públicos, y la rechazó en lo relativo al delito de estafa (fs. 103/104).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el incidente a la Corte (fs. 109).

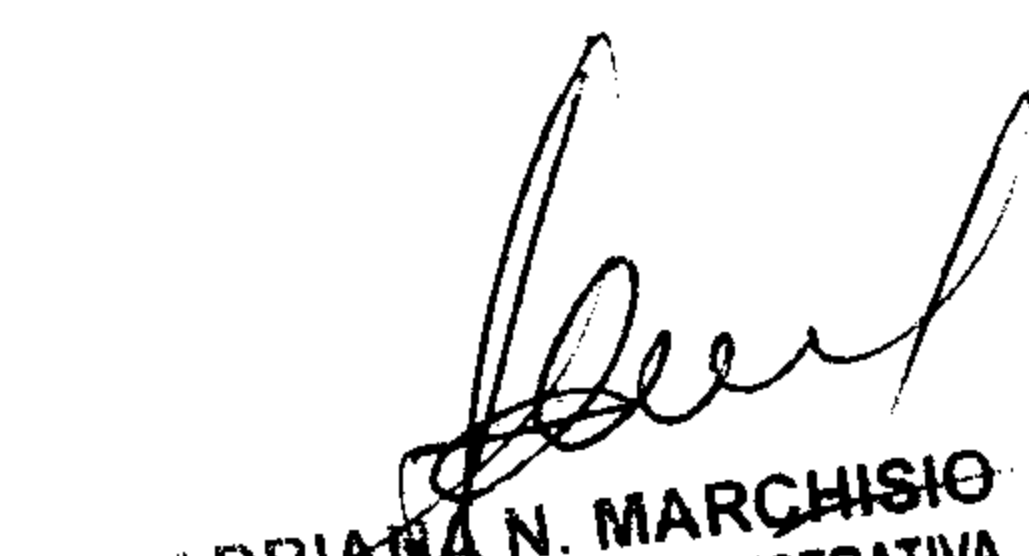
Ha sostenido V.E. que cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (conf. Competencias n° 1634 L. XXXIX in re "Jorge Claudio Sica s/su denuncia p/inf. Art. 292 del Código Penal" y n° 1938 L. XL. in re "Rhee Sun Whoon s/denuncia", resueltas el 19 de agosto de 2004 y el 20 de diciembre de 2005, respectivamente).

En ese orden de ideas, y habida cuenta que en el caso, según surge de las constancias del incidente, se utilizó documentación de carácter nacional falsa (ver fojas 31/31 vta., 32, 51, 54 y 91/93 vta.), cuya investigación ya aceptó el juzgado federal (ver resolución de fojas 103/104), opino que corresponde a ese tribunal conocer también en estas actuaciones (conf. Competencia n° 1365; L. XLII, in re "Córdoba, Pedro Guillermo s/denuncia", resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 26 de octubre de 2007.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN

23/08/07